

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0247

Villavicencio,

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DIANA FABIOLA MILLAN SUÁREZ
ACCIONADO: SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ARCHIVO
SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2014-00528-01
TEMA: NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE
VINCULACIÓN DE UNA AUTORIDAD

Seria procedente que se entrara a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio el 6 de abril de 2015 que negó las súplicas de la demanda, sino fuera por lo siguiente:

LA DEMANDA

DIANA FABIOLA MILLAN SUÁREZ promovió Acción de Cumplimiento contra el SECRETARÍO TÉCNICO DEL COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META, esto es, el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META, en procura de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el literal b) de la segunda parte del artículo séptimo del Acuerdo 1746 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 10137 de 2014 de la misma Corporación.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, quien admitió la demanda el 27 de febrero de 2015 contra el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – META (fol.43); una vez contestada la acción el

apoderado de la Nación – Rama Judicial manifestó que el Director Seccional no es la autoridad que tiene a su cargo el cumplimiento del artículo 11 del Acuerdo 10137 de 2014 que modificó el literal b del artículo 7 del Acuerdo 1746 de 2003, teniendo en cuenta que el mencionado director no es el Secretario Técnico del comité (fol. 48-52). Una vez conocido lo anterior por parte de la accionante, solicitó a la Juez conductora del proceso que en aplicación del artículo 5 de la Ley 393 de 1997 vinculara a la persona que funge como Secretario Técnico del Comité de Archivo Seccional del Distrito Judicial del Meta (fol.110), requerimiento del cual no se hizo ninguna manifestación por parte del Juzgado, y se procedió a dictar sentencia de primera instancia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 6 de abril de 2015 la Juez Séptima Administrativa de Villavicencio, negó las pretensiones de la acción al considerar que si bien es cierto la norma de la cual se pretende su cumplimiento contiene un deber jurídico omitido, este no se encuentra radicado en el Director Seccional de Administración Judicial, sino que es una función del Secretario Técnico del Comité Nacional de Archivo, esto es del Director del Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial; que en gracia de discusión si los Comités Seccionales tuvieran las mismas funciones asignadas al Comité Nacional de Archivo, esta le corresponde al Secretario Técnico que para el caso de los comités seccionales es el Jefe de la Oficina Judicial, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 10 del Acuerdo 10137 de 2014, autoridad que no fue constituida en renuencia por la accionante.

NULIDAD DEL PROCESO

Como se anunció al comienzo del actual proveído, sería del caso resolver sobre el recurso de apelación, sino fuera porque el Despacho¹ advierte que en la tramitación del mecanismo procesal incoado se ha cometido una falta que imposibilita finiquitar de la manera que viene el asunto, toda vez que la misma produce nulidad de lo actuado.

Pretende la accionante se dé cumplimiento por parte del Secretario Técnico del Comité de Archivo Seccional del Distrito Judicial del Meta, a lo preceptuado en el literal b) de la segunda parte del artículo séptimo del Acuerdo 1746 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por

¹ Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

Ver providencia del Consejo de Estado del 31 de julio del 2014, M.P. Enrique Gil Botero, radicado interno No. 49106.

el artículo 11 del Acuerdo 10137 de 2014 de la misma Corporación.

El artículo 10 del Acuerdo 10137 de 2014² señala que los Comités Seccionales de Archivo son órganos de Coordinación para la administración documental en el nivel del Distrito Judicial y que están conformados, así:

“El presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, quien lo presidirá.

El Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial, quien actuará como Vicepresidente.

El Jefe de la Oficina Judicial o de la correspondiente dependencia administrativa, quien actuará como Secretario.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Se observa de manera diáfana, según el artículo referido que quien ostenta la calidad de Secretario Técnico del Comité de Archivo Seccional, es el JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL, y revisada la demanda se encuentra que la misma fue dirigida contra dicha autoridad.

Ahora, el artículo 5 de la Ley 393 de 1997 respecto de la autoridad contra quien se dirige la acción de cumplimiento, señala lo siguiente:

“Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. **Subrayado** Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. **En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.**” (Resaltado fuera del texto).

El Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2003, radicado No. 25000-23-26-000-2002-0208-01(ACU-1384), M.P. Mario Alario Méndez, consideró que la falta de notificación y por ende la no vinculación de la autoridad que está obligada a cumplir la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo, genera nulidad de la sentencia de primera instancia, así:

“El Tribunal, mediante sentencia de 14 de mayo de 2.002, denegó las

² “Por el cual se establece la política general de gestión documental para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación y se modifica el Acuerdo 1746 de 2003”.

pretensiones de la demanda, bajo la consideración de que las autoridades contra las cuales se dirigió no eran las llamadas a dar cumplimiento al artículo 9.º de la ley 589 de 2.000, según el cual corresponde al Gobierno, dijo, expedir el acto administrativo general contentivo de la implementación y puesta en marcha del Registro Nacional de Desaparecidos.

Y el Tribunal no estimó procedente vincular al proceso al Gobierno porque consideró que frente al mismo no estaba satisfecho el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la ley 393 de 1.997, referido a la constitución en renuencia.

La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo impugnó la sentencia nombrada para que fuera revocada e, invocando el artículo 5.º, inciso segundo, de la ley 393 de 1.997, solicitó que en su lugar se comunicara la demanda a la Presidencia de la República y al Ministerio de Justicia y del Derecho, “a fin de que esta comunicación sea tenida como constitución en renuencia, ya que transcurridos aproximadamente dos años de la promulgación de la ley 589 de 2000, las autoridades deben tener una respuesta a su omisión en la reglamentación del Registro Nacional de Desaparecidos”; y, en subsidio, se tuvieran en cuenta las peticiones allegadas con su memorial de impugnación.

II.

Según lo establecido en el artículo 5º de la ley 393 de 1.997, “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, las demandas presentadas en ejercicio de la acción de cumplimiento deben dirigirse contra la autoridad a que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo de que se trate, pero si así no se hiciera, es decir, que la autoridad demandada no fuera la obligada, esta deberá informarlo al juez que adelante el proceso indicando la autoridad correspondiente; en caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades contra las que se dirigió la demanda, hasta su terminación, y, en todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

La Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo ha solicitado se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cumplir lo establecido en el artículo 9.º de la ley 589 de 2.000 y que para ello expidan el correspondiente acto administrativo mediante el cual sea creado el Registro Nacional de Desaparecidos de acuerdo con los lineamientos señalados en esa norma.

(...)

Entonces, según la disposición referida, corresponde al Gobierno diseñar y poner en marcha el Registro Nacional de Desaparecidos, y al Instituto Nacional de Medicina Legal su coordinación y debe funcionar en su sede.

Siendo así, y siendo también que el Gobierno no fue notificado, está dada la causal de nulidad señalada en el artículo 140, numeral 9, del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, es nula la actuación cumplida a partir de la sentencia de 14 de mayo de 2.002 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, inclusive, a efecto de que se notifique la demanda al Ministro del Interior, hoy Ministro del Interior y de Justicia, según lo establecido en el decreto 190 de 2.003.”

Teniendo en cuenta la norma, los pronunciamientos del Consejo de Estado y la autoridad contra la cual se digirió la presente acción de cumplimiento, se observa que la misma no fue vinculada al trámite procesal, que si bien es cierto la demandante erró al determinarla, también lo es que al a-quo le estaba ordenado, por mandato del artículo 5 de la Ley 393 de 1997, llamar en calidad de accionado al Jefe de la Oficina Judicial sin que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad (constitución en renuencia), ya que dicha situación se advirtió durante el trámite procesal.

Entonces, la falta de vinculación como parte del Jefe de la Oficina Judicial en calidad de Secretario Técnico del Comité de Archivo Seccional del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, vulnera el debido proceso que contempla la norma especial de las acciones de cumplimiento y priva a la verdadera autoridad de ejercer su legítimo derecho a la defensa dentro del proceso, por lo mismo se estructura una nulidad por vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con la causal de nulidad legal consagrada en artículo 133-8 del C.G.P., aplicable por disposición de los artículos 30 de la Ley 393 de 1997 y 208 de la Ley 1437 de 2011, que dispone se practique en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

No obstante al declararse la nulidad, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en este proceso conservan su validez y tienen eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 6 de

abril de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular en calidad de parte al Secretario Técnico del Comité de Archivo Seccional del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, esto es, al Jefe de la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que se rehaga el trámite del presente proceso a partir del momento en que se contestó la demanda por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

